



FUNDACIÓN
JAIME GUZMÁN

“OBJECCIÓN DE CONCIENCIA: NUEVO REGLAMENTO EN DEBATE”

IDEAS & PROPUESTAS

Nº 419

04 de junio 2025

RESUMEN EJECUTIVO

El 27 de mayo fue publicado en el Diario Oficial el Decreto 22. A través de él, se hacen diversas modificaciones al reglamento que regula la objeción de conciencia en el caso de aborto en tres causales. Fiel a la incomodidad que dicho derecho constitucional produce entre las filas de izquierda, los cambios apuntan a socavar la seguridad jurídica del reglamento, creando inconsistencias con otras normativas que abren la pregunta a quién realmente está facultado para ejercerlo. Además, sutil pero decididamente, le dificulta a los objetores su ejercicio, aumentando su sensación de alienación.

I. INTRODUCCIÓN

La objeción de conciencia puede ser definida como “facultad de decidir [...] entre obedecer a la ley, sacrificando el sujeto sus convicciones morales más profundas, o desobedecer a dicha legislación positiva para obedecer a la conciencia individual”¹, que se traduce en un “acto pacífico, personal y privado, invocado para resguardar la conciencia moral del objetor”². La discusión en torno a ésta, en Chile, se dio a raíz de la aprobación de la Ley N°21.030 que consagra el aborto en tres causales.

Así, el Tribunal Constitucional, en distintas sentencias (rol 3729-2017³, y roles 5572-2018 y 5650-2018 acumuladas⁴), ha reconocido la existencia de la objeción de conciencia como derecho fundamental de fuente constitucional, y que puede ser ejercido tanto de forma individual, como institucional. En resumen, esto implica, por un lado, que la objeción de conciencia protege la integridad moral o de conciencia del titular, impidiendo que su actuar (faz externa de la libertad religiosa) deba ser incoherente con su convicción íntima (faz interna de la libertad religiosa). En el caso de la objeción de conciencia institucional, fluye de la autonomía de los cuerpos intermedios y del derecho fundamental de la libertad de asociación, que permite crear distintos proyectos con idearios diversos. Por otro, que la objeción de conciencia es un derecho fundamental que nace de la faz externa del derecho de libertad de conciencia y religión, y por tanto, es anterior al Estado y su regulación positiva.

Además, el Tribunal Constitucional ha señalado que forzar a los doctores a cometer abortos para satisfacer las necesidades de la madre a costa de la conciencia de éstos sería considerarlos como fin y no como medio, lo que va en contra de cualquier Estado humanista. Por tanto, es una excepción al cumplimiento de una norma general, para proteger la conciencia moral más básica de la persona.

Como obstaculiza la realización de los abortos, los sectores de izquierda que hoy gobiernan han sido críticos con este derecho, especialmente la institucional. Así, intentan ahora amenazarla a través de las modificaciones introducidas por el Decreto 22 del Ministerio de Salud, publicado el martes 27 de mayo del 2025, después de que el Gobierno lo presentara y retirara varias veces de Contraloría, donde debía atravesar la toma de razón. **A través de él, dado que no pueden atacar la objeción de conciencia de forma directa, lo hacen de forma tangencial, dando espacio, voluntariamente, a problemas de interpretación, y dificultándole su ejercicio a quienes la invocan.**

1 José Luis Cea, *Derecho constitucional chileno, tomo II*, Santiago: Ediciones UC, 2019, 243.

2 Adela Montero, Jorge Vergara, Mauricio Ríos, Raúl Villarroel, “La objeción de conciencia en el debate sobre la despenalización del aborto por tres causales en Chile”, en *Revista chilena de obstetricia ginecológica*, vol. 28, 4, 2017, p. 351

3 Se dictó sentencia en relación a la aprobación de la ley de aborto.

4 Se dictó sentencia en relación a la dictación del reglamento para ejercer la objeción de conciencia.

II. MODIFICACIONES QUE INTRODUCE EL DECRETO

A. Principales aspectos problemáticos

1. Posible inconsistencia entre el artículo 119 ter del Código Sanitario, y el artículo 3 del Decreto 67

El antiguo artículo 3 establecía que la objeción de conciencia individual podía ser invocada por el médico cirujano y el resto del personal que desempeñe funciones dentro del pabellón quirúrgico donde se lleva a cabo el aborto (p.e., anestesistas, asistentes, etc.).

Esto es coherente con el artículo 119 ter del Código Sanitario, que reconoce la objeción de conciencia:

“El médico cirujano requerido para interrumpir el embarazo por alguna de las causales descritas en el inciso primero del artículo 119 podrá abstenerse de realizarlo cuando hubiese manifestado su objeción de conciencia al director del establecimiento de salud, en forma escrita y previa. **De este mismo derecho gozará el resto del personal al que corresponda desarrollar sus funciones al interior del pabellón quirúrgico durante la intervención [...]”**.

Este texto se encuentra vigente.

Sin embargo, la nueva redacción del artículo 3 es confusa. Esto, porque aunque mencione el artículo 119 ter, y se refiera al médico y al resto del personal, supedita, en su encabezado, el ejercicio del derecho al hecho de que “se encuentran habilitados para realizar interrupciones del embarazo”. En otras palabras, el inciso primero pone como condición para ejercer la objeción de conciencia **quienes presten servicios en establecimientos de salud y que se encuentren habilitados para realizar interrupciones del embarazo**.

Por tanto, surge la pregunta de quiénes están habilitados para realizar abortos. No está explícito en el ordenamiento jurídico, pero se deduce del artículo 119 del Código Sanitario que son los médicos cirujanos: cualquier médico⁵. Por lo tanto, el segundo requisito que impone el primer inciso del artículo 3 excluiría de plano a los demás profesionales de la salud que pueden estar asistiendo en el pabellón, como TENS, enfermeros y matronas.

⁵ Tradicionalmente en Chile, aunque no se haya especializado en realizar cirugías, nos referimos a todo médico como “médico cirujano”.

El problema es que el nuevo articulado no excluye directamente al resto del personal que esté en pabellón, pues habría causado demasiado revuelo al claramente limitar algo que es un derecho fundamental. Más bien, lo que el Decreto 22 hace es crear, a sabiendas, un problema interpretativo. Por un lado, está la alusión al artículo 119 ter, y además, en el número ii. mantiene al “personal al que corresponda desarrollar sus funciones al interior del pabellón quirúrgico durante la intervención”. Sin embargo, la incorporación explícita de un nuevo requisito va a abrir la puerta a que pueda disputarse que enfermeros o matronas no pueden ampararse en la objeción de conciencia, porque no se encontraría habilitados para realizar un aborto. **En vez de fortalecer la seguridad jurídica, el decreto la socava.**

2. Mayores dificultades para hacer valer la objeción de conciencia y potenciales consecuencias

La gran mayoría de las modificaciones que el Decreto 22 introduce van en la línea de dificultarle el ejercicio de la objeción de conciencia al personal de la salud. Por una parte, se le dificulta hacerlo valer, pues se elimina la posibilidad de que, en caso de que el establecimiento de salud, que puede ser aislado, no cuente con el formulario que establece el artículo 5, el derecho se haga valer por otro documento escrito. **Se restringe, en otras palabras, la forma de hacerlo valer.** Dicho formulario, aparte, se pondrá a disposición sólo si el objetor lo pide previamente, algo que no detallaba el Decreto 67. Además

Por otra parte, las modificaciones disuaden al personal de la salud de ejercer **un legítimo derecho fundamental** por medio de hacerlo sentir aislado, como “un bicho raro”. Se le recuerda en el formulario que lo que está haciendo es exceptuarse del cumplimiento de una regla general (el realizar abortos). Además, se toman una serie de medidas que publicitan desproporcionalmente la calidad de objetor del sujeto. Por ejemplo, se le obliga al objetor, en la primera consulta médica (por lo tanto, previo a cualquier interacción entre el médico y el paciente) a revelar si ha invocado ese derecho, y bajo qué causal.

Pero lo más grave, es que el Decreto 22 mandata a los establecimientos de salud a “favorecer la presencia de personal no objetor en la distribución de los turnos”. La redacción de la norma no sólo apunta a la mera presencia de un profesional no objetor en los turnos, sino que explícitamente se refiere a favorecerla. A esto, se suma el nuevo artículo 24 del Decreto 67, que permite a los establecimientos públicos de salud (donde más se necesita personal) “priorizar la contratación de personal idóneo y disponible” para la realización del aborto. **Esto constituye una discriminación arbitraria en base al ejercicio legítimo de un derecho, que puede impactar negativamente en la integridad psíquica y desarrollo profesional de su titular.**

B. Otra modificación

En un acto que borra el rol fundamental de la mujer en la sociedad y su capacidad única de dar vida, el **Decreto 22 reemplaza toda alusión a la mujer en su calidad de paciente y madre, por “persona”**. Esto va en la línea con las ideas progresistas del Gobierno, que ve al género como un constructo social que corre por cuerda separada a la biología de las personas. **Se admitiría, por tanto, que un hombre, o incluso “otros géneros” pudiesen ser madres también, y no sólo las mujeres**. Se les roba, por tanto, su papel único en la sociedad, aquellos que los hombres no podrán hacer jamás, y que constituyó el fundamento de tantas luchas que ellas lideraron⁶.



⁶ Véase la *Acción Nacional de Mujeres de Chile*, publicaciones de *Acción femenina* (1927), entre otros.



II. CONCLUSIONES

En conclusión, se puede afirmar que:

1. La objeción de conciencia **es un derecho fundamental de fuente constitucional que ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional y que debe ser respetado.**
2. El Decreto 22 que modificó el Decreto 67 **es un reflejo de repulsión que la objeción de conciencia le produce al Gobierno.** Por eso, introduce modificaciones que atacan este derecho por vía tangencial o indirecta (dado que no puede hacerlo directamente dado los fallos del Tribunal).
3. Si bien el nuevo artículo 3 del Decreto 67 menciona al resto del personal de la salud que interviene en el pabellón al realizarse un aborto como sujetos que pueden invocar la objeción de conciencia, **agrega un nuevo requisito que comprendería sólo a los médicos, excluyendo a los demás profesionales.** Se abre, **a propósito**, un problema interpretativo en cuanto al alcance de este derecho, que puede incidir, ni más ni menos, en quién puede invocarlo.
4. Se busca dificultar o disuadir a los posibles objetores de hacer valer su derecho.
5. Se busca hacer sentir al objetor como un paria o un “bicho raro”, pues (i) se informa **desproporcional e intempestivamente** al público que ese profesional es objetor; y (ii) **se le discrimina arbitrariamente mediante la contratación y favorecimiento de aquellos profesionales que no son objetores de conciencia.**



FUNDACIÓN
JAIME GUZMÁN

www.fjguzman.cl

 @FundJaimeGuzmanE  @fundjaimeguzman

Capullo 2240 - Providencia, Santiago | Tel: (56 2) 29401100